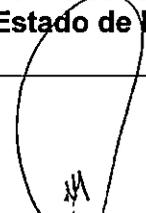
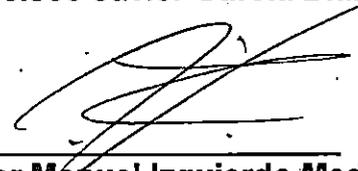


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR-1242/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p style="text-align: center;">  <hr/> a. Francisco Javier García Blanco </p> <p style="text-align: center;">  <hr/> b. Víctor Manuel Izquierdo Medina </p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 6, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés..</p>

Sentido: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente RR-1242/2022, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el **sujeto obligado**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio **210425121000069**.
- II. El día diez de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio respuesta al entonces solicitante.
- III. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad.
- IV. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0738/2021**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

- V.** El diez de enero de dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente.
- VI.** El día seis de abril de dos mil veintidós resolvieron el Recurso de Revisión **RR-0738/2021**, por Unanimidad de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- VII.** El nueve de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta en cumplimiento a la resolución, señalada en el numeral que antecede.
- VIII.** El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el recurrente presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.
- IX.** El veinte de mayo del dos mil veintidós, se le asignó el número de expediente **RR-1242/2022**, el cual fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, a fin de sustanciar el procedimiento correspondiente.
- X.** Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Revisión, mismo que fue integrado y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, anexando las constancias que acreditara los actos reclamados, así como

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se le indicó la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

XI. El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado, mediante el oficio **ASE/373-2022/ST- UT**, rindiendo su informe justificado, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreció pruebas y formuló alegatos.

XII. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones y aportando constancias, mismas que se serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

XIII. Mediante auto de fecha nueve de septiembre del presente año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

XIV. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente, en virtud de radicar su origen y actualización de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11,12 fracciones II y XIII, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, último párrafo, que a su letra reza:

“...ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia...”.

En razón de lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión deriva de la respuesta que se otorgó en cumplimiento a la resolución del expediente identificado con el número **RR-0738/20221**, por ello el presente medio de impugnación es

procedente por la clasificación de la información como reservada, así como por la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente señaló como motivo de inconformidad dentro del recurso de revisión lo siguiente:

“... ”

III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *La negativa de la información solicitada.*
 - *La clasificación de la información en su carácter de reservada*
- IV. AGRAVIOS**

Se presentarán los agravios en orden sistemático a lo respondido:

IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL CLASIFICARLE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA SIN HABER EFECTUADO LA PRUEBA DE DAÑO

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

(...)

La respuesta se impugna por haberse clasificado la información en su carácter de reservada de manera ilegal. Lo anterior dado que el sujeto obligado no agotó la aplicación de la prueba del daño en términos del arábigo 126 de la Ley de

transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**
- **El riesgo que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda**
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En estos términos se AFIRMA que de ninguna forma la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público.

No omito mencionar que el sujeto obligado no me corrió traslado de manera digital del acuerdo CTASE/05ext/04/2022 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Se le pide a este H. Instituto de Transparencia tenga bien REQUERIR al sujeto obligado que de manera inmediata le remita a este Organismo Colegiado el Acuerdo de mérito emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós. Esto con la finalidad de evitar prácticas dilatorias y fraudulentas de parte del sujeto obligado en virtud de que sólo transcribió una parte del acuerdo en la respuesta emitida, más no la totalidad del mismo.

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD AL CLASIFICARSE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA SIN HABER EFECTUADO LA PRUEBA DE DAÑO

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

(...)

La respuesta se impugna por haberse clasificado la información en su carácter de reservada de manera ilegal. Lo anterior dado que el sujeto obligado no agotó la aplicación de la prueba del daño en términos del arábigo 126 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**
- **El riesgo que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda**
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En estos términos se AFIRMA que de ninguna forma la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público.

No omito mencionar que el sujeto obligado no me corrió traslado de manera digital del acuerdo CTASE/06ext/04/2022 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Se le pide a este H. Instituto de Transparencia tenga bien REQUERIR al sujeto obligado que de manera inmediata le remita a este Organismo Colegiado el Acuerdo de mérito emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós. Esto con la finalidad de evitar prácticas dilatorias y fraudulentas de parte del sujeto obligado en virtud de que sólo transcribió una parte del acuerdo en la respuesta emitida, mas no la totalidad del mismo...".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

" (...)

Bajo esa tesitura, se desprende que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, cumplió en tiempo y forma en emitir la respuesta motivada y fundamentada, en coherencia con la información solicitada por el ahora recurrente.

Es oportuno enfatizar que este Sujeto Obligado explicó las causas, motivos y razones jurídicas por las cuales se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada; en virtud de que la información, por lo que es de acceso restringido en la modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 116 y 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el cual dispone que toda información es pública, sin embargo prevé el acceso restringido, en torno a ello, de la lectura de la anterior transcripción, se desprende que es considerada como información reservada aquella consistente en expedientes judiciales o los expedientes de los procedimientos administrativos que son seguidos en forma de juicio y solamente dejan de tener acceso restringido, hasta en tanto exista una resolución o sentencia de carácter definitiva y ejecutoriada, situación que a la fecha en que se emite el presente, aún no acontece con la presente información.

Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)

Ahora bien, es de explorado derecho que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada y administrada por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, se insiste en que la información solicitada por el hoy recurrente ... se clasificó conforme a lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Ahora bien, el siete de junio del dos mil veintidós, el recurrente remitió vía correo electrónico, escrito y anexos, por el cual manifestó diversas precisiones respecto al informe Justificado, expedido por el sujeto obligado, en ese contexto y a forma de síntesis, se transcribe, lo subsecuente:

"...COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE.

Aurelio Berbatim Cuautle, por mi propio derecho y con el carácter de parte recurrente, ante Usted con el debido respeto y como mejor en derecho proceda, comparezco para exponer:

*Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169 al 183 y demás relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y estando en tiempo y forma legal; vengo a efectuar distintas MANIFESTACIONES relacionadas con la prueba del daño identificada con el número de memorando **ASE/0073-22/DCSAE** a través del cuál se presenta la respectiva prueba del daño referente al primer informe de auditor externo, del ejercicio 2021 de 29 ayuntamientos del Estado de Puebla para clasificar la información sobre el **PRIMER INFORME DE AUDITOR EXTERNO DEL EJERCICIO 2021** en su carácter de reservada:*

Lo anterior es por considerar que mencionada **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE RESERVADA** es **ILEGAL** y atenta contra los principios de razonabilidad y congruencia consagrados por la Constitución,

xxxv. ACTA DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

• **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2022 celebrada el 22 de Abril de 2022**

En mencionada Quinta Sesión se puso a disposición del Comité el memorando ASE/0073-22/DCSAE por el cuál se remitió la propuesta de prueba de daño, a través de la cuál se pretendieron reservar el primer informe de Auditor Externo del Ejercicio 2021 información

Al parecer el Mtro. Elfego Viveros Sánchez desconociendo el carácter con el que emite el memorando ASE/0073-22/DCSAE dirigido a la Lic. Ingrid Rojas Rocha en su carácter de titular de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Del Memorando de mérito se observa que el mismo fue recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós con el cuál se informa que respecto a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se solicitó que se informara si al dieciocho de marzo de dos mil veintidós subsistían las causales de reserva o se habían extinguido.-

*En el memorando de mérito se insiste en la **SUGERENCIA** de que la solicitud se realice a las ENTIDADES FISCALIZADAS a través de sus UNIDADES de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Posteriormente se ANEXA una PRUEBA DEL DAÑO del que se desconoce está relacionada con el MEMORANDO ASE/0073-22/DCSAE.

De la prueba del daño agregada se afirma que la misma viene numerada de la página 1a a la 26 la cuál no viene impresa en hoja membretada, no se señala el funcionario público que

firmó la prueba del daño y solamente al final del documento se señala que la Unidad Responsable de la Custodia de la Información es la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos.

- **ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA 2022 celebrada el nueve de mayo de 2022 signada por los integrantes del Comité:**
- **Adela Islas Álvarez en su carácter de Directora General Jurídica y Presidente del Comité**
- **María Luisa Zandra Juárez Cordero suplente de la C. Rosa Maritza Vergara Gámez, Director de Fiscalización Estatal**
- **Dante Cruz Serrano, suplente del C. Luis Adolfo Ochoa Aguilar en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General de Administración en calidad de integrantes del Comité**

En mencionada acta del comité hacen referencia a un memorando ASE/0085- 22/DCSAE de cuatro de mayo de dos mil veintidós, presentado por el Titular de la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos a través del cuál remite el proyecto de prueba del daño, a fin de solicitar la reserva de la información desprendida de la solicitud de acceso que nos atañe en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 en virtud de que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós se ordenó llevar a cabo la AUDITORÍA NÚMERO OICSG-AC-001/2022 cuyo objeto es revisar el procedimiento de evaluación y selección para obtener la Constancia ANUAL y formar parte del Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2022, y el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación de la misma auditoría con el objeto de la revisión al cumplimiento de las obligaciones de los Auditores Externos autorizados en el ejercicio fiscal 2021 Por lo que se autorizó la clasificación de la información respecto la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos, Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de Cumplimiento de los 29 Ayuntamientos del Estado de Puebla del Ejercicio 2021, mismos que se encuentran relacionados en la solicitud de acceso a la información de mérito.

xxxvi. I.- VIOLACIONES DE FORMA

Primeramente, se le hace saber a Ustedes H. Comisionados que integran este Organismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la forma en como está emitida la prueba del daño se desprende que la misma no CONTIENE los datos del funcionario que la emitió, ni mucho menos está impresa con hoja membretada de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

*Se PRESUME que la misma prueba del daño carece de todos esos elementos al tratarse de un DOCUMENTO **APÓCRIFO**.*

Se le INFORMA a este ORGANISMO GARANTE tenga a bien dar vista al Congreso del Estado de Puebla y a la Auditoría Superior de la Federación del presente caso en virtud de que se desprenden diversas irregularidades que trascienden en aquellas de CARÁCTER GRAVE al pretender OCULTAR INFORMACIÓN ESENCIAL para el desempeño de funciones de la propia Auditoría Superior del Estado de Puebla.

xxxvii. II.- VIOLACIONES DE FONDO

Respecto de las violaciones de fondo el sujeto obligado calificó en sus artificiales pruebas del daño que se clasificaba la información en su carácter de reservada por actualizarse dos hipótesis normativas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

a. Lo anterior respecto de la siguiente información:

De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:

I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
- H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
- H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
- H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
- H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez Solicito La siguiente información pública:
 - 1.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
 - 1.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
 - 1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
 - 1.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
 - 1.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales
 - 1.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"

M




- 1.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
- 1.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
- 1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

1.6- Los acuses de recibos emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5

- Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

a. Lo anterior respecto de la siguiente información:

- De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:

II. De las Auditorías realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
- H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
- H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
- H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
- H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán

- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:
 - 1.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales
 - 1.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos
 - 1.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
 - 1.4.- Garantía de Cumplimiento

Se afirma que tales CLASIFICACIONES de INFORMACIÓN en su carácter de RESERVADA vulneran los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD y CERTEZA que rigen las reglas y procedimientos para tutelar el derecho de acceso a la información. Se efectuará un ligero estudio en dos vertientes para desestimar ambas causales de reserva.

- **ARGUMENTOS RELATIVOS PARA DESESTIMAR LA CAUSAL PREVISTA POR EL Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
Respecto de este punto me parece que no valdría efectuar un estudio del todo exhaustivo en virtud de que la AUTORIDAD interpretó INCORRECTAMENTE lo dispuesto en la causal de reserva.

XXXVIII. Penosamente el sujeto obligado aplica incorrectamente la hipótesis normativa al no saber el significado y operatividad de los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

El sujeto obligado califica de "proceso deliberativo" que la Fiscalización Superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla el proceso para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como para comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas.

En materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza la causal de reserva contenida en el numeral 113 fracción VIII de la Ley relativa aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Se deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo.

En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo, y por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

En ese orden se efectúan las siguientes CONCLUSIONES:

1.- LA APLICACIÓN DE LA LEY y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA no son parte de un PROCESO DELIBERATIVO tal y cómo lo AFIRMA el sujeto obligado. La Ley se tiene y debe APLICAR en cumplimiento de las OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES que el titular y el órgano en su totalidad llamado Auditoría Superior del Estado de Puebla.

2.- Si algún AUDITOR EXTERNO dictamina la OBSERVACIÓN de distintas VIOLACIONES por los entes fiscalizados. La Auditoría Superior del Estado de Puebla tiene el deber de investigarlos y de no encontrarse elementos suficientes para la aprobación

de la cuenta pública y la rendición del **INFORME** General Correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

3.- Los Dictámenes emitidos por los Auditores Externos en cumplimiento de sus contratos celebrados con los entes fiscalizados y autorizados por el ente fiscalizador son considerados **INSUMOS INFORMATIVOS** que no forman parte de ningún proceso deliberativo.

- **ARGUMENTOS RELATIVOS PARA DESESTIMAR LA CAUSAL PREVISTA POR EL Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Al respecto de este punto el sujeto obligado refiere que la **ATRIBUCIÓN** de AUDITORIAS INTERNAS con el **OBJETIVO** de REVISAR el Procedimiento de Evaluación y Selección para obtener la Constancia Anual y formar parte del Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2022 y la revisión al cumplimiento de las obligaciones de los Auditores Externos autorizados en el ejercicio fiscal 2021.

De ninguna forma podría considerarse que la difusión de la información solicitada encuadre en la hipótesis normativa prevista en el arábigo 113 fracción VI de la Ley General de la materia

Lo anterior en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO:**

- No probó la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes y que se encuentre en trámite
- No se demostró la vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes
- Tampoco se demostró el impedimento u obstaculización de las actividades de inspección, supervisión o vigilancia en caso de la difusión de la información.

SE CONCLUYE que la **DIFUSIÓN** de la **INFORMACIÓN** no representa un **RIESGO REAL**, **DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE** en **PERJUICIO SIGNIFICATIVO** AL **INTERÉS PÚBLICO** o la **SEGURIDAD NACIONAL**. Al contrario, la difusión de la información abona a la Transparencia y Combate a la Corrupción.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el correo electrónico enviado por el sujeto obligado al hoy recurrente continente de la información relativa a la supuesta prueba del daño y un oficio dirigido al suscriptor de fecha dos de junio de dos mil veintidós suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia.

xxxix. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, , solicito:

ÚNICO: Tenerme por efectuadas las MANIFESTACIONES vertidas en el punto anterior con relación a las pruebas del daño exhibidas por el sujeto obligado...

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un oficio sin número y sin fecha, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210425121000069 y sus anexos, consistente en 29 recibos emitidos por el Sistema Integral de Información de la Auditoría Superior del Estado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el auditor especial de Evaluación de Desempeño en suplencia del Auditor Superior del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta emitida al recurrente en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la prueba de daño, remitida a través del memorándum ASE/073-22/DCSAE.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la prueba de daño, remitida a través del memorándum ASE/0085-22/DCSAE.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta emitida al recurrente en fecha dos de junio de dos mil veintidós y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de fecha dos de junio de dos mil veintidós, relativa a la respuesta remitida al recurrente.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca. JD

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tuvo por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia. JD

Séptimo. En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto Obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210425121000069**, en la que el recurrente solicitó la siguiente información: JD

"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:

Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: JD

De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:

I. De las Auditorías realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Honey**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo**
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula**
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula**
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán**
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez**

Solicito La siguiente información pública:

I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales

I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos

I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores

I.4.- Garantía de Cumplimiento

I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:

1.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoría y su seguimiento"

1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad

Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial

1.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera

1.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"

1.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios

Relacionados con la misma y acciones"

1.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"

1.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.

1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

1.6.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto

1.5 en todos sus subpuntos.

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento."

Por su parte el **sujeto obligado**, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente número RR-0738/2021, respondió lo siguiente:

"...En atención a la resolución dictada dentro del expediente RR-0738/2021, de fecha 06 (seis) de abril del presente año y notificada a esta -Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 (veinticinco) de abril del presente año, y toda vez que este sujeto obligado se encuentra en el término legal para dar cumplimiento a la resolución en mérito, del cual se desprende la solicitud de

acceso a la información con número de folio 210425121000069, recibida en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, la cual se cita textual;

"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente: Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: - De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, 'contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestados de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:

I. De las Auditorías realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec;
- H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
- H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso
- H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
- H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
- H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
- H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula

- H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tlattaquitepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez

Solicito La siguiente información pública:

- 1.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales
- 1.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos
- 1.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
- 1.4.- Garantía de Cumplimiento
- 1.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
 - o 1.5.A.- Anexo Número 6 'Informe de Auditoría y su seguimiento'
 - o 1.5.B.- Informe al órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada Informe parcial
 - o 1.5.C. Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
 - o 1.5.D.' Anexo número 7 'Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales'
 - o 1.5.E.- Anexo Número 8 Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones'
 - o 1.5.F.- Anexo Número 11 'Informe de Adquisiciones de Sienes y Prestación de Servicios'
 - o 1.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la 'Gula de Auditores para Auditor Externo y requisitado los anexos que en ella se indican'
 - o 1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.
- 1.6.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respectó de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 en todos sus subpuntos.
- 2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento de Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento' (sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 12 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5. fracción III, inciso a, 12,

fracción XIV, 16. fracción XIII, y 16 Bis, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; y toda vez que, con fecha 22 (veintidós) de enero del presente año, fue emitido un alcance a su solicitud de acceso a la información, a fin de atender lo establecido en el acuerdo dictado dentro del expediente RR-0738/2021 de fecha 10 (diez) de enero del presente año, misma que fueron notificada al correo electrónico auerliosfera@gmail.com el cual fue referido en su propia solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 06 (seis) de abril del presente año y notificada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 (veinticinco) de abril del presente año, dictada dentro del recurso de revisión RR-0738/2021, por parte del Organismo Garante Local, se informa lo siguiente:

1. Por lo que hace al numeral folio 210425121000069, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracción VI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123, fracción VII, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y, a través del acuerdo CTASE/05ext/04/2022, tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 22 (veintidós) de abril del presente año, mismo que se cita a continuación:

(...)

"ACUERDO CTASE/05ext/04/2022. Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación como información reservada, respecto a los Primeros Informes de Auditores Externos del Ejercicio 2021, información requerida en la solicitud número 210425121000069, respecto a H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo, H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepac, H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla, H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, H. Ayuntamiento del Municipio de Chiauutla, H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautia, H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, H. Ayuntamiento del Municipio de Honey, H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan, H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtincan, H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, fracción VII, 125 y 155, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

Se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, respecto a los Primeros Informes de Auditores Externos del Ejercicio 2021 de 29 (veintinueve) Ayuntamientos del Estado de Puebla del Ejercicio 2021, mismos que se desprenden de su solicitud de acceso a la Información al rubro indicado.

2. Que, respecto a los numerales 1.12.1.3. 1.4 de su solicitud de acceso identificada con número de folio 210425121000069, en términos de dispuesto por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123, fracción V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación con el numeral-Vigésimo Cuarto de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial el día quince de abril de dos mil dieciséis, y, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022, tomado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 09 (nueve) de mayo del presente año, mismo que se cita a continuación:

(...)

"ACUERDO CTASE/06ext/02/2022. Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación como información reservada, respecto a la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos, Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de Cumplimiento de 29 (veintinueve) Ayuntamientos del Estado de Puebla del Ejercicio 2021, mismos que se encuentran relacionados en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210425121000069, de la que se desprende el recurso de revisión con folio RR-0736/2021, por lo que se enlistan a continuación:

H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautia
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealticán
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula

H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez

Se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, respecto a la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos, Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de Cumplimiento de 29 (veintinueve) Ayuntamientos del Estado de Puebla del Ejercicio 2021, mismos que se desprenden de su solicitud de acceso a la información al rubro indicado.

3. En atención a lo solicitado en el punto 1.6 de su solicitud de acceso a la información en la que solicita:

"los acuses de recibo emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 en todos sus subpuntos" (sic).

Se adjuntan al presente 29 (veintinueve) recibos emitidos por el Sistema Integral de Información de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de los cuales consta la entrega de información respecto al Primer Informe parcial del ejercicio 2021 presentado por los auditores externos respecto a los 29 (veintinueve) ayuntamientos del Estado de Puebla; asimismo no se omite mencionar que lo referido en los incisos 1.5 incisos A, B, C, D, E, F, G y H, forman parte del mismo.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla o a esta Unidad de transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley. Atentamente Unidad de Transparencia...".

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la negativa de entregar la información solicitada y la clasificación de la información en su carácter de reservada.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en sus numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 fue clasificada como reservada por el plazo de dos años, a través

del acuerdo **CTASE/06ext/02/2022** aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425121000069, remitida a través del memorando **ASE/0085-22/DCSAE** de cuatro de mayo del año en curso.

Por lo que respecta a la información con los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6, el comité de transparencia del sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada, mediante la Quinta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós, celebrada el veintidós de abril del año en curso, a través del acuerdo **CTASE/05ext/04/2022** aprobó por unanimidad de votos la prueba de daño.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables se procederá al estudio de los dos agravios expuestos por el recurrente, por lo que para un mejor entendimiento se estudiarán de la siguiente manera:

- En el considerando **OCTAVO** se analizará lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública respecto de los cuestionamientos señalados con los números 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.
- En el considerando **NOVENO**, el estudio se centrará en los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6 de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis.

Octavo. – En este apartado como se ha referido en el considerando que antecede se procederá al estudio de los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, a través de la cual se pidió:

1.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales.

1.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los auditores Externos.

1.3 Constancia de oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores.

1.4 Garantía de Cumplimiento

Por su parte, el sujeto obligado en relación a dichas preguntas informó al aquí recurrente que en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se trata de información clasificada en su modalidad de reservada.

Ahora bien, el recurrente manifestó agravios tendientes a que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, al clasificarse como reservada la información respecto de la Propuesta de Servicios Profesionales, Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al padrón de proveedores y la garantía de cumplimiento celebrados durante el periodo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

El sujeto obligado, como se refirió en líneas anteriores, al rendir su informe indicó que la clasificación de la información se sustentaba en la prueba de daño de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, la cual había sido sometida en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y que dicho Comité había tomado el acuerdo **CTASE/06ext/02/2022** a través del cual se confirmaba la decisión del Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, de clasificar la información relativa a la solicitud de acceso 210425121000069, toda vez que, se está practicando al Auditoria número OICSG-

AC-001/2022, por lo que, en ese tenor se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el sujeto obligado remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, y en la misma se plasmó lo siguiente:

"ACUERDO CTASE/06ext/02/2022. Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información en modalidad de reserva, respecto a Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia de oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de cumplimiento de 29 (veintinueve) Ayuntamientos del Estado de Puebla del Ejercicio fiscal 2021, mismos que se encuentra relacionados en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210425122000069..."

(...)

Dicha información requerida en la solicitud número 210425122000069, en sus puntos I, I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5, bajo los términos fundados y motivados expuestos en la prueba de daño, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción VII, 125 y 155, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalándose como responsable de la custodia a la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos y como plazo de reserva el establecido en la prueba de daño respectiva.

En relación a la **Prueba de daño**, solicitada por la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos la cual, es la unidad responsable de la información relacionada con la solicitud número **210425122000069**, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, en la se consideró que respecto los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, se trataba de información clasificada, por encontrarse dentro de un proceso de auditoría identificado con el numero OICSG-AC-001/2022.

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, aprobó que la información requerida en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, fue clasificada como reservada con base en la causal

que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción V, el cual dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

Causal que para ser legalmente procedente requiere, con base a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Vigésimo cuarto, se acrediten cuatro elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por

la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado no se constrictó a lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en específico de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado inobservo los normativos antes citados.

Ello en atención a que, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero, que disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. **Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...**”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Lo anterior ya que multicitada prueba de daño adolece de la debida acreditación de la procedencia de la reserva de la información de manera fundada y motivada, así como señalando la causa de reserva toda vez que, la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, se encuentra en normatividad que contempla aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la prueba de daño por la cual pretender reservar la información carece de argumentos, así como, de la debida fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de la reserva de la información, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información.

Por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado haga

entrega de la información requerida en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Noveno. — En este considerando se estudiará lo referente al agravio del recurrente consistente en que el sujeto obligado vulnera el derecho a la información pública y el principio de máxima publicidad al clasificarse la información como reservada en términos del arábigo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6, de la solicitud de acceso a la información pública.

Al efecto, el recurrente expresó de forma amplia sus argumentos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en los párrafos anteriores, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente señaló la aplicación incorrectamente de la hipótesis normativa por la cual se estableció la causal de reserva de la información solicitada.

20
Por su parte el sujeto obligado, como se indicó, al rendir su informe, sustenta la clasificación de la información en la prueba de daño de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, presentada en la décimo primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, hizo del conocimiento a dicho Comité que la información requerida en los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6 de la solicitud con número de folio 210425122000069, se precisa con claridad la causal aplicable para clasificar la

información como reservada, invocando así la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disposiciones que contemplan como causal de clasificación de información reservada la de aquellas que contengan las opciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Al respecto, el sujeto obligado remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, así como la prueba de daño, de la clasificación realizada a petición del Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos del sujeto obligado.

De igual manera, en el Acta del Comité de Transparencia, se resolvió:

“ACUERDO CTASE05ext/04/2022. Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación como información reservada, respecto a los Primeros Informes de Auditores Externos del Ejercicio 2021, información requerida en la solicitud número 210425121000069, respecto a H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo, H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, H. Ayuntamiento del Municipio de Ámoxoc, H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla, H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso, H. Ayuntamiento del Municipio de Honey, H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan, H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican, H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, H.

Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, fracción VII, 125 y 155, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

En relación a la **Prueba de daño**, solicitada por la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos la cual, es la unidad responsable de la información relacionada con la solicitud número **210425122000069**, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se estableció:

PRUEBA DE DAÑO

*La Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, como unidad administrativa responsable de la información relacionada * con la solicitud de acceso número 210425121000069, recibida en la Auditoría Superior del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I y II, 13, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 22, fracción II, 113; fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VII, 124, 125, 126, J 27, 128, 129, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se presenta para discusión y en su caso aprobación de este Comité de Transparencia, la prueba de daño al tenor de los siguientes:*

ANTECEDENTES

I. En la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud identificada con el número 210425121000069, de la cual se desprendió un documento anexo que el solicitante denominó "AUDITORES EXTERNOS PUEBLA 2021. Pdf" y para pronta referencia, ambos documentos se integran a la presente como anexos uno y dos.

II. Con fecha diez de diciembre del año próximo pasado, se notificó la respuesta al solicitante, y con fecha dieciséis de diciembre de dos mil Veintiuno, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cual se radicó con el número de expediente RR- 738/2021.

III. El día veintiuno de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia, notificó un alcance a la respuesta de la solicitud, información que fue enviada al correo electrónico aureliosfera@gmail.com y el día veinticuatro del mismo mes y año, se rindió el informe con Justificación por parte de este sujeto obligado, por auto de fecha quince de febrero del año en curso, el Órgano Garante Local decreto el cierre de instrucción dentro de las actuaciones del expediente formado.

IV. Con fecha catorce de marzo del presente año, se notificó por listas, la ampliación del plazo para dictar la resolución correspondiente, estando en esta situación, se revisó a profundidad el expediente, detectándose inconsistencias en la respuesta que en primera instancia se emitió al entonces solicitante, y en consecuencia, lo relativo al informe con justificación rendido.

V. Por lo anterior en data diecisiete de marzo del año en curso, con memorando ASE/178-22/ST-UT, en seguimiento del expediente que se formó con motivo del recurso con número de expediente RR-738/2021, se hizo del conocimiento de la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, como unidad administrativa responsable lo siguiente:

a). Que, se ubicó el memorando número ASE/0293.21/DCSAE, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, en el que se informó que, respecto a la solicitud 210425121000069, la información y documentación solicitada era considerada reservada, en términos de los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: 5, 35, 37 y 83, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, 123, fracción V, y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, fracciones IV y V, 9, fracción III y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 7 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

b). No obstante que, en término legal, el área responsable de la información hizo de conocimiento que procedía causal de reserva respecto a la información solicitada, la unidad de transparencia cargo de la persona designada en ese momento, incumplió con la disposición contenida en el artículo 16, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que se refiere a "XV.- Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial" y en consecuencia, ante el Organismo Garante local de la materia, dentro de las actuaciones del Recurso de Revisión ya citado, no se justificó tal circunstancia legal que impide temporalmente el acceso a esa información.

VI. En consecuencia de lo relatado en el punto que antecede, esta Unidad de Transparencia, a través del mismo memorando, solicitó a la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos que, de manera urgente y en observancia de sus atribuciones en calidad de área responsable, tuviera a bien informar si las causales de reserva se encontraban vigentes, o si se habían extinguido, esto para proceder de acuerdo a lo que estipula el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que textualmente dice:

"Artículo 155.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a), Confirmar la clasificación.

b), Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

c). Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

VII Atendiendo al requerimiento, la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, en calidad de unidad administrativa responsable, a través del memorando número ASE/0073-22/DCSAE, informó que las causales de reserva se encontraban vigentes, por lo que, en ese momento, adjunto el proyecto de Prueba de Daño, para que se someta a consideración de este Comité de Transparencia.

VIII. En seguimiento del expediente formado por el recurso con número de expediente RR- 738/2021, la Unidad de Transparencia, a través del memorando número ASE/216-22/ST-UT, requirió a la Dirección de Capacitación y Gestión Documental, a efecto de que informara la documentación recibida que se encontrara relacionada con la solicitud número 2\0425121000069, y mediante memorando número ASE/0001-22/GD, la que a su vez informó que se habían recibido los 29 informes relacionados.

A efecto de darle probidad al actuar de la unidad responsable, y con la finalidad que deslindar responsabilidades entre los que en su momento se vieron involucrados en la atención de la solicitud y del recurso de revisión RR-738/2021, y toda vez que aún no se dicta la resolución correspondiente, la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, pone a consideración de este Comité de Transparencia la Prueba de Daño, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I/ Que, en relación a la solicitud identificada con el número 2J0425121000069 y su anexo denominado "AUDITORES EXTERNOS PUEBLA 2021. Pdf", misma que a mayor abundamiento, se anexa a la presente, y en atención al memorando ASE/0215-21/ST-UT, esta unidad administrativa comunicó a través del memorando número ASE/029-21/DCAE, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, que la información se consideraba reservada.

II.- Que, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través del memorando ASE/178- 22/ST-UT, la Unidad de Transparencia me solicitó de manera urgente que, en observancia de las atribuciones de la unidad administrativa a mi cargo, le informara si las causales de reserva se encontraban vigentes, o si se habían

extinguido, por lo que, en consecuencia, mediante memorando ASE/0073-22/DCSAE, se informó que seguían vigentes y se anexo el presente proyecto de prueba de daño.

III.- Que, es menester de este Sujeto Obligado, conducirse bajo el principio que marca el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual solo se encontrará reservada de manera temporal y, en términos del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece las hipótesis bajo las cuales es procedente restringir ese acceso a mayor abundamiento, que para el caso concreto, son las correspondientes a las fracciones VI y VIII, de este último ordenamiento, y que son relativas a:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX...”

Lo anterior por las causas que más adelante se exponen.

IV.- Que, en primera instancia, resulta necesario establecer que la clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, según sea el caso, y esta clasificación se lleva a cabo en tres específicos momentos, a saber:

a).- Cuando se reciba una solicitud de acceso a la Información;

b).- Cuando se determine por resolución de autoridad competente; o

c).- Cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 106 de la Ley General de la materia, y al situarnos en el presente, se tiene por acreditado que, la información materia de la presente prueba, es relativa a la solicitud 210425121000069, de la cual, en su oportunidad la consideración de este Comité de Transparencia, las causales de reserva en la que se hacía consistir el acceso restringido de la información, incumpliendo con ello que se discutiera la reserva y en su caso, se confirmara la misma.

V.- Que, para favorecer la certeza jurídica en el proceso de clasificación de la información por parte de los sujetos obligados, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de abril de dos mil dieciséis, y siendo éstos obligatorios en el caso de que un sujeto obligado pretenda restringir temporalmente el acceso a la información que se encuentra en su poder, y en ellos, se define a la Prueba de Daño, estableciéndola como:

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede

producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.”

VI.- Que, al ser la Auditoría Superior del Estado de Puebla, el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de, la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; que tiene por objeto revisar la Cuenta Pública del Estado y la Correspondiente a cada Municipio, para determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programa y subprogramas, para auxilio del cumplimiento de esas atribuciones, se autoriza a profesionales denominados Auditores Externos, quienes en términos del artículo 55, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, tienen las siguientes obligaciones:

ARTICULO 55 Los Auditores Externos tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la presente Ley, con los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior y con las demás disposiciones aplicables.

II. d Observar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría que establezca la Auditoría Superior;

III. Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fue autorizado; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos;

IV. Atender los requerimientos, solicitudes, citaciones, auxilios, recomendaciones y demás actividades que les formule la Auditoría Superior;

V. Entregar en los términos y plazos que dispongan los Lineamientos que emita la Auditoría Superior, la información y documentación que en ellos se precise;

VI. Apegarse y cumplir con su programa de auditoría;

VII. Verificar que las Entidades Fiscalizadas cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y observen principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en todas sus operaciones, así como en sus registros contables y presupuestales para el logro de sus objetivos;

VIII.- dar vista al Órgano Interno de Control de la Entidad Fiscalizada de las probables irregularidades detectadas fin el ejercicio de sus funciones, para que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo informar a la Auditoría Superior del Cumplimiento de esta Obligación;

IX. Custodiar la documentación que sea proporcionada en términos de esta Ley, y

X. Las demás que deriven de la presente Ley, lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, se considera aplicable a ellos lo dispuesto en los artículos 35, 36, y 37 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, disposiciones que textualmente dicen:

ARTICULO 35 *Las auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, que se efectúen a las Entidades Fiscalizadas, se practicarán por el personal de la Auditoría Superior expresamente designado o comisionado para tal efecto, o por el personal que habilite la Auditoría Superior de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; o instituciones públicas o privadas que al efecto contrate, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, con excepción de aquellas auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado o se trate de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior. En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas ni con la propia Auditoría. Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en los que hubieren prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.*

ARTÍCULO 36. *Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior únicamente en la ejecución de las actividades encomendadas y comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión, designación o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.*

ARTÍCULO 37. *El personal designado, comisionado o habilitado por la Auditoría Superior a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo responsable por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como de los daños y perjuicios que causen. La Auditoría Superior promoverá las acciones legales que correspondan en contra de los responsables...".*

De lo anterior se advierte que la ley se refiere a los Auditores Externos como "despachos o profesionales Independientes", quienes, a su vez tienen el carácter de representantes de la Auditoría Superior únicamente en la ejecución de las actividades encomendadas y comisión conferida, por lo que deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información, documentos, actuaciones y observaciones que con motivo de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla conozca, por lo que se concluye que efectivamente, los Auditores Externos, son autorizados por este Ente Fiscalizador, y quienes, en auxilio de las atribuciones de éste, hacen entrega de la información como parte del proceso de Fiscalización, considerando situaciones y plazos establecidos en los

artículos 6, 27, 56 y 58, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, mismos que textualmente establecen:

ARTÍCULO 6. *La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y, por tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control y sin perjuicio de las facultades de revisión preventiva de la Auditoría Superior establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley.*

ARTÍCULO 27. *La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia. La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los Informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión. Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.*

ARTÍCULO 56. *La Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público. El Congreso del Estado remitirá copia de los Informes Generales correspondientes al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, atenderán las consultas respecto al contenido de los Informes Generales, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General. La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido. La Comisión, a petición de la Auditoría Superior, otorgará prórroga para la presentación de los Informes Individuales correspondientes, por un plazo de cinco meses, sin contar en ellos los periodos vacacionales de la Auditoría Superior. En los casos de prórroga, una vez concluido el periodo respectivo, la Auditoría Superior elaborará y remitirá al Congreso del Estado el complemento del Informe General correspondiente. El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior o de la Comisión.*

ARTÍCULO 58. *Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado por conducto de la*

Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente y de manera previa a la entrega del Informe General respectivo; salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

VII.- En ese sentido, se acredita que la información relativa a la solicitud número 210425121000069, se refiere a insumos entregables para llevar a cabo el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencias para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades Fiscalizadas, se realizaron de conformidad a la normativa establecida, y con base en los principios que aseguren una gestión pública adecuada, o bien, detectar o investigar a os u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas, por lo que en términos de los artículos anteriores, se acredita lo siguiente:

a).- La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, esto es que, el ejercicio fiscal 2021, inicia su revisión, al concluir el ejercicio fiscal de que se trate, esto es, después del 31 de diciembre de 2021 (al concluir el ejercicio fiscal), por lo que el cómputo para presentar las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal en comento ante el H. Congreso del Estado de Puebla, fenece a más tardar el último día hábil del mes de abril de 2022, hecho y circunstancia legal que, al día de la presentación de esta Prueba de Daño, aún no se da por concluido.

b).- Una vez vencido el plazo citado en el inciso anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla deberá entregar los Informes Individuales y rendir el Informe General al H. Congreso del Estado de Puebla, esto por conducto de la Comisión, y dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Por lo anterior, es información relativa a los informes de Auditores Externos, se considera como insumo para llevar a cabo la función sustantiva de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, toda vez que para esta representa el auxilio en el cumplimiento de su objeto, y términos del artículo 32 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, las cuales pueden derivar en:

a) Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes, y.

b) Recomendaciones.

Por lo tanto, la relación directa con el cumplimiento de la atribución de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, establecida en el artículo 33, fracción XV, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, específicamente con la de "podrá solicitar a los Auditores Externos la Ampliación, complemento o adición a su programa de Auditarla" se encuentra subordinada a la revisión de aquella información entregada por los Auditores Externos, para determinar si procede o no, esa ampliación, y como se estableció en el inciso a) de

este mismo apartado, el ejercicio de la Fiscalización Superior, se realiza de manera posterior al término del ejercicio del cual se trate, teniendo como fecha límite, el último día hábil de abril de ejercicio siguiente.

VIII.- En ese mismo sentido, la información que a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 2104251 21000069, requerida por el solicitante, relativa al primer informe parcial 2021 es:

- *1.5.A- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"*
- *1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial*
- *1.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"*
- *1.5.E.- Anexo número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones.*
- *1.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"*
- *1.5.G.- Informe de Auditoria de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican*
- *1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.*

Por consiguiente, del universo de información con que cuenta este Ente Fiscalizador, respecto a los H. Ayuntamientos de los Municipios citados en la solicitud, del ejercicio fiscal 2021, se cuenta con lo siguiente:

(...)

Una vez que se ha identificado la fuente de la información, se procede al análisis de las causales por las que se considera que temporalmente, la información es de acceso restringido, resaltando que es imperioso que se valore, sin menoscabo las circunstancias concretas del caso, por lo que, acorde al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece:

A).- Causal aplicable del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y lineamiento respectivo.

En ese sentido, se busca que las interpretaciones al caso concreto resulten las más adecuada para garantizar la menor afectación de los principios contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto, se echa mano de los elementos que permiten reducir la discrecionalidad, en ese orden de ideas, se establece textualmente lo que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción VIII, que textualmente dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

31...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. ...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. ...”

Por lo consiguiente, en relación al numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y siendo los rectores en el procedimiento de clasificación de la información, con apoyo en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, textualmente establecen:

“ Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias

políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Por lo anterior, los citados Lineamientos Generales, para efectos de la clasificación, determinan el cumplimiento de las hipótesis, las cuales se dan por aquí por acreditadas, según lo siguiente:

(...).

B).- De la ponderación de intereses en conflicto.

En el ámbito de protección que corresponde al Derecho de Acceso a la Información, para evitar la violación a ese derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra también brindar certeza jurídica a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual puede estar sujeto a ciertas restricciones, las que deberán estar expresamente señaladas y justificadas por la ley, por lo tanto, ser estrictamente necesarias para asegurar el respeto al orden público, y/o garantizar la salud pública, esto de conformidad con los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 103, 104, 113 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En el mismo nivel constitucional, se encuentra, lo dispuesto en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, se encuentra el principio de presunción de inocencia, que celosamente protege, la garantía de seguridad jurídica, que también tiene la encomienda de generar la suficiente certidumbre ante los actos de autoridad, estableciendo las garantías especificadas en la sucesión de actos encaminados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, mismo que resulta aplicable sin distinción de persona y que de no tenerse presente durante el proceso deliberativo, pudiera afectar la honorabilidad de una tercera persona, esto es, del sujeto de revisión que celebra contrato con el Auditor Externo, a quién éste último revisa información en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que, la toma de decisión pudiera dar origen a un fallo definitivo que adolezca de legalidad, imparcialidad, profesionalidad, honradez y confiabilidad, esto en relación a la posible detección de irregularidades que pudieran dar lugar a la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos, pero hasta el momento no se ha tomado la medida definitiva al respecto.

Adicionalmente, de entregarse y difundirse el contenido de los informes entregados por los Auditores Externos, se pudiera obstruir o entorpecer un procedimiento para fincar una posible responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público, esto derivado del escrutinio al que se somete la revisión de la documentación que forma parte de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas, toda vez que uno de los “insumos de información” para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas, son los informes que los Auditores

Externos realizan y entregan a esta Entidad Fiscalizadora, esto con la finalidad de auxiliar en el cumplimiento de esa atribución.

Por lo expuesto, se considera que el desenlace de la toma de decisión se da con la Integración de los informes individuales y el Informe General, tal como la estipula el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada y que, en el actual, forman parte de la solicitud Identificada con número 210425121000069.

Consecuentemente, se integra la premisa fundamental consistente en que "toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla", por lo que en la coexistencia de ambos derechos constitucionales, tiene prevalencia aquel que determina la legitimidad y legitimación del proceso deliberativo que los servidores públicos, en este caso se encuentran adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, concentran al cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C).- Acreditación del vínculo entre la difusión y la afectación del interés jurídico tutelado.

En ese mismo sentido, el proceso deliberativo ha de ser superado una vez que se tome la decisión definitiva sobre la información en la que inicialmente recayó la reserva, y no obstante que en la actualidad esa información se encuentra sin revisión, esta para efecto de cumplir el objeto de la fiscalización superior y su posterior dictaminación por el H. Congreso del Estado de Puebla, sigue siendo susceptible de la restricción planteada, esto en el entendido de que las hipótesis a partir de las cuales se edifica la reserva de información, deberán interpretarse no sólo del ámbito genérico de protección, sino a partir de la exclusividad de los elementos.

Por lo que, se busca demostrar que causal de reserva es legalmente válida y aplicable, para lograr la efectiva conducción de la fiscalización de las cuentas Públicas en todas sus etapas, asegurando la legitimidad en sus actuaciones, así como la legitimación social que respalde sus acciones, esto a efecto de que las decisiones institucionales como valor intrínseco estará finalmente soportado a priori por la legitimación de documentales sujetas a interpretación y valoración.

D).- Elementos del riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha acreditado, los primeros informes que los Auditores Externos presentan, son insúmos informativos para cumplir el objeto de la Fiscalización Superior, por lo que de permitir el acceso a esa información, la misma se expone a un riesgo real, que se traduce en el daño de dar interpretación errónea a las

actuaciones desahogadas o por desahogar, documentadas o por documentar, dentro del proceso de la fiscalización de las Cuentas Públicas en las que se implique su sigilo hasta el momento oportuno de ser integradas al resultado final, que en el caso concreto se dará cuando los Informes Generales, Individuales o Específicos a que se refiere esta Ley de la materia, sean turnados al Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla para su dictaminación.

Exponer esta información al escrutinio público representa un riesgo demostrable, toda vez que si de la hipótesis planteada, se desvirtúan los elementos idóneos para su comprobación y hasta el momento en que la misma sea concluyente, es decir, que se altere la relación de conocimiento originado por la conciencia de un tiempo y un lugar determinados, traerá como consecuencia la ausencia de objetividad en la decisión final a cargo de esta Autoridad, desvirtuando cada una de las etapas de fiscalización.

De darse la apertura de esta información, será insoslayable el riesgo identificado como la falta de probidad deliberativa por parte de la Autoridad que realiza la dictaminación de las Cuentas Públicas, es decir, se verá afectada la veracidad de la dictaminación a cargo de esta Autoridad distinta a la que propone esta reserva, es decir, a cargo del Congreso del Estado de Puebla, por lo cual debe señalarse que, la revisión de la información como parte de la fiscalización, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, dar lugar a dudas sobre el procedimiento o bien, sobre la idoneidad de cualquiera de sus elementos.

En definitiva, el riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables de cumplir el objeto de la fiscalización superior, en términos del proceso deliberativo, en sus sucesivas formas y momentos, al descuidarse a que, puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y afectar sus posibles esquema de decisión.

No de omitirse la posibilidad que se presentaría, en caso de dar a conocer la información requerida en la presente solicitud, que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos que pueden repercutir de manera negativa y hasta ofensiva en la honorabilidad de aquellas personas

involucradas, que en su momento tienen la calidad de servidores públicos, quienes gozan del beneficio a su favor respecto al principio de inocencia.

E).- Fundamento de la Reserva:

Artículos 6, y 20, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número vigésimo séptimo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como la elaboración de Versiones Públicas }, y 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 127, 128, 129,, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 4, fracciones III, VII, VIII, XV, y XVII, 6, 27, 33, fracciones V y XV, 35, 36, 37, 55, 56, 58, 62, 63, y 64 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, aprobó que la información requerida en los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6 fue clasificada como reservada con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción VII, el cual dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

Causal que para ser legalmente procedente requiere, con base a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral vigésimo séptimo, se acrediten cuatro elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento."

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado no se constrañó a lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en específico

de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado inobservo los normativos antes citados.

Ello en atención a que, la prueba daño realizada por el sujeto obligado no se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII, Octavo y Trigésimo tercero, que disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior ya que multicitada prueba de daño carece de la temporalidad de reserva de la información tal como lo establece en el artículo 113 y el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debió acreditar la procedencia de la reserva de la información fundando y motivando la causa de reserva toda vez que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, se encuentra en normatividad que contempla aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la prueba de daño por la cual pretender reservar la información carece del plazo de reserva, aunado a que los argumentos vertidos por el sujeto obligado carecen de fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de la reserva de la información, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información.

Por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6; o, en su caso, si se actualiza alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

dp
PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado haga entrega de la información requerida en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, lo anterior, en términos del considerando **OCTAVO**. *f*

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en los numerales 1.5, 1.5 A, 1.5 B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.E, 1.5.F, 1.5.G, 1.5. H y 1.6; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles. JN

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución. h

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la +

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1242/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós.

FJGB/mo.